

1 of 3 DOCUMENTS

**Mariela Hernandez Velez, Demandante-peticionaria vs.  
Televiscentro de Puerto Rico y Moises Velez, Demandados-  
recurridos**

**CC-2005-199**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

**2006 TSPR 142; 2006 PR Sup. LEXIS 136**

**1 de septiembre de 2006**

**HISTORIA-PREVIA:** [\*1] Materia: Danos y Perjuicios. Tribunal de Apelaciones: Region Judicial de Bayamon. Juez Ponente: Hon. Hiram Sanchez Martinez.

**ABOGADOS:** Abogado de la Parte Peticionaria: Lcdo. Luis Angel Lopez Olmedo.

Abogados de la Parte Recurrida: Lcdo. Radames A. Torruella, Lcdo. Miguel A. Rivera-Arce.

**JUECES:** OPINION DEL TRIBUNAL EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SENOR REBOLLO LOPEZ. La Juez Asociada senora Rodriguez Rodriguez emitio Opinion disidente a la cual se unio la Juez Asociada senora Fiol Matta. El Juez Presidente senor Hernandez Denton no interviene.

**OPINION-POR:** FRANCISCO REBOLLO LOPEZ

**OPINION:** San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2006

Alla para abril de 2001 la demandante-peticionaria, Sra. Mariela Hernandez Velez, laboraba como contratista independiente de J & K Enterprises, Inc., una entidad dedicada a la produccion de programas para Televiscentro de Puerto Rico, especificamente para el programa conocido como Super Exclusivo. La produccion del referido programa se llevaba a cabo con personal de J & K Enterprises, aunque utilizaban los camarografos y facilidades de Televiscentro de Puerto Rico.

El 27 de abril de 2002 la senora Hernandez Velez tenia pautado entrevistar al Sr. Oscar Solo para el segmento [\*2] "Que es de la vida de...?", transmitido todos los viernes

a traves del programa Super Exclusivo. Para trasladarse a la residencia del mencionado artista, ubicada en el pueblo de Bayamon, la demandante utilizo un vehiculo propiedad de Televiscentro que fue conducido por el codemandado Moises Velez quien, como en otras ocasiones, la acompaño en calidad de camarografo de exteriores. n1

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n1 Es preciso senalar que a la fecha de los hechos la senora Hernandez Velez no poseia vehiculo propio ni licencia autorizada para conducir.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

Segun las determinaciones de hecho realizadas por el foro de instancia, en el transcurso del viaje el senor Velez le expreso a la demandante que no la podia saludar en el Canal "porque los muchachos se burlaban de el", a lo que esta le contesto que podia saludarla si queria. Ademas, Velez le hizo un senalamiento a la demandante de que estaba muy blanca y necesitaba tomar sol.

Al llegar al edificio donde residia el Sr. Oscar Solo, la demandante abordo el ascensor acompanada del artista y el senor [\*3] Velez. Este ultimo quedo ubicado detras de Hernandez Velez, quien sintio que el codemandado le rozo los gluteos con la camara. El segundo incidente ocurrio al abrir el ascensor, cuando Velez rozo nuevamente a la demandante, esta vez en la espalda. En ese momento

Hernandez Velez le expreso: "Dejate de la jodienda, deja la mierda y suspende que si viniste calientito hoy te jodiste" y que si era para calentarse la madre del señor Solo tenia una olla puesta.

Finalizada la entrevista, la demandante abordo nuevamente el vehiculo conducido por Velez, quien tomo una ruta distinta a la que ella conocia. n2 Posteriormente, esta omento esta le indico que se sentia mareada y le pidio que se dirigieran inmediatamente para el Canal. Velez le expreso que se veia muy palida y comenzo a realizar sonidos jadeantes con la boca y a hacer ruidos similares a los que se producen cuando se succiona algo. Ademas, comenzo a lamerse los labios.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n2 De las determinaciones de hecho del tribunal de instancia surge que el señor Velez le indico a la demandante que "iba a aprovechar para hacer algo." Esta le contesto que no tenia objecion, siempre que estuvieran en el Canal antes de la 1:00 p.m.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*4]

Ante tal escenario, la demandante le pregunto que le pasaba, a lo que Velez contesto que "ella le gustaba". En reaccion a dicho comentario, Hernandez Velez le inquirio: "que carajo te pasa conmigo, llevame al Canal". Velez continuo realizando sonidos con la boca y le indico que "hacia tiempo que no tenia buen sexo". Molesta con la situacion, la demandante insulto al codemandado y le cuestiono por que estaba haciendo eso. Inmediatamente tomo su abrigo y se acerco a la ventana de la puerta que le quedaba cerca.

Mas adelante, y luego de un momento de silencio, cuando la demandante miro al codemandado se percato que este tenia su miembro sexual masculino fuera del pantalon. La demandante comenzo a gritarle "sucio, depravado" y le exigio que la llevara al Canal. En ese momento el codemandado levanto su mano derecha, lo que hizo pensar a

Hernandez Velez que este tenia intenciones de agredirla, por lo que rapidamente reacciono golpeandolo con su mano izquierda. Nuevamente la demandante le exigio a Velez que no la tocara y la llevara inmediatamente al Canal. Una vez en el Canal, el codemandado le expreso a Hernandez Velez que lo sucedido debia quedar entre ellos.

Enterado del incidente, [\*5] el Sr. Jose E. Ramos, Presidente de Televisicentro de Puerto Rico, refirio el asunto a la Sra. Norma Cruzado, Directora de Recursos Humanos del Canal. Esta procedio a entrevistar a ambas partes por separado. Durante su entrevista, Velez admitio haber cometido un error y se disculpo por lo sucedido.

Finalizada la investigacion administrativa, el Canal curso una carta al codemandado advirtiendole que la politica del Canal era mantener un ambiente libre de todas formas de intimidacion y hostigamiento y que en el futuro no tolerarian este tipo de conducta. n3 Ademas, se le impartieron instrucciones especificas al supervisor de Velez a los efectos de que en adelante este no podria trabajar junto a Hernandez Velez ni personal de la produccion de Super Exclusivo. Del mismo modo, se ordeno que se cumpliera la directriz existente en el Canal en cuanto a que no se le proveeria transportacion en vehiculos oficiales a ninguna persona que no fuera empleado del mismo.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n3 En la referida misiva se hizo alusion a un supuesto incidente previo de hostigamiento sexual del cual la senora Cruzado habia tenido conocimiento. Este asunto sera discutido en detalle mas adelante.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*6]

Asi las cosas, el 6 de junio de 2001 la senora Hernandez Velez presento ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan n4, una demanda por hostigamiento sexual, al amparo de la Ley 17 del 22

de abril de 1988 n5 y el Articulo 1802 del Codigo Civil de Puerto Rico. n6 En la misma figuraban como demandados Televiscentro de Puerto Rico y el Sr. Moises Velez. Posteriormente, la referida demanda fue enmendada para incluir como codemandados al Sr. Antulio Santarrosa y a J & K Enterprises y, a su vez, para incorporar una causa de accion por danos basada en el Articulo 1803 del Codigo Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5142. n7

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n4 Posteriormente el caso fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia de Bayamon.

n5 29 L.P.R.A. sec. 155 et als.

n6 31 L.P.R.A. sec. 5141.

n7 Televiscentro contesto la demanda y las posteriores demandas enmendadas, lo que tambien hizo el codemandado Velez. Este ultimo incoo, ademas, una reconvenccion por danos contra la demandante alegando que voluntariamente esta habia practicado sexo oral con el y reclamo danos y perjuicios por divulgar una version falsa de los hechos. La demandante contesto la reconvenccion en la que nego lo aducido por Velez en su reconvenccion.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*7]

Varios meses mas tarde, y como consecuencia de una mocion de desistimiento voluntario radicada por Hernandez Velez, el tribunal de instancia dicto Sentencia Parcial desestimando la causa de accion radicada en contra de Antulio Santarrosa. La demandante tambien retiro la causa de accion radicada en contra de Moises Velez y Televiscentro, sobre hostigamiento sexual, al amparo de las disposiciones de la Ley Numero 17 de 22 de abril de 1988, ante, y bajo el Titulo VII de la Ley Federal de Derechos Civiles; manteniendo, sin

embargo, su reclamacion de danos y perjuicios contra dichos codemandados bajo las disposiciones de los Articulos 1802 y 1803 del Codigo Civil de Puerto Rico, ante.

Luego de varios tramites e incidentes procesales, el 28 de octubre de 2003, el Tribunal de Primera Instancia declaro con lugar la reclamacion de danos y perjuicios presentada en contra de Televiscentro de Puerto Rico y su empleado Moises Velez, al determinar que ambos le respondian a esta por los danos y perjuicios sufridos por ella como consecuencia de los avances sexuales del empleado. En cuanto a este ultimo, el foro primario determino que sus actuaciones configuraban una agresion, situacion [\*8] que era civilmente accionable bajo el Articulo 1802 del Codigo Civil, ante.

En lo que respecta a la codemandada Televiscentro de Puerto Rico, el foro de instancia entendio que fue negligente al no tomar las medidas cautelares para la prevencion y erradicacion del hostigamiento sexual en el empleo, a pesar de que --alegadamente-- tenia conocimiento de conducta hostigante del demandado Moises Velez. Al fundamentar su determinacion el referido foro hizo alusion a un supuesto incidente de caracter sexual que protagonizo Velez con una maquillista del Canal. El tribunal de instancia sostuvo que este alegado incidente con la maquillista constituia una primera violacion a la politica de hostigamiento sexual del Canal que debio llevar a la codemandada a "interv[enir] con medidas cautelares para prevenir otros actos de hostigamiento sexual."

Como segundo fundamento a su determinacion, el foro de instancia resolvio que en el presente caso es de aplicacion lo dispuesto en el Articulo 1803 del Codigo Civil, ante, sobre responsabilidad vicaria del patrono. En ese sentido expreso que el Canal respondia por los actos de Velez por no haber tomado las medidas cautelares para la prevencion y erradicacion [\*9] del hostigamiento sexual en el empleo. Concluyo que dicha Corporacion no demostro que hubiera empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el dano, senalando que, de haber tomado medidas encaminadas a evitar la conducta hostigante de

Velez, se hubiese liberado de responsabilidad.

De esta forma le impuso a ambos codemandados responsabilidad solidaria por los danos y perjuicios sufridos por la demandante que, segun resolvió, ascienden a \$ 50,000, mas las costas del litigio. n8 El tribunal no hizo expresion alguna sobre la causa de accion sobre hostigamiento sexual al amparo de las disposiciones de la Ley Numero 17 de 22 de abril de 1988 ya que, como senalaramos anteriormente, la misma fue desistida por la demandante temprano en el proceso.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n8 El foro de instancia declaro sin lugar la reconvenccion del demandado Moises Velez.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

Inconforme con la determinacion del Tribunal de Primera Instancia, Televicentro acudio al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelacion. En sintesis, alego [\*10] que incidio el foro de instancia al decretar que era vicariamente responsable de la conducta incurrida por Velez hacia la demandante, toda vez que en el presente caso no se configuran los elementos requeridos para que se active dicha responsabilidad. En ese sentido, argumento que los acercamientos de indole sexual realizados por su empleado constituyeron actos de caracter exclusivamente personal que no tienen relacion alguna con algun interes o beneficio de Televicentro.

Como segundo senalamiento de error, la codemandada alego que incidio el foro de instancia al determinar que habia incurrido en negligencia al no anticipar las consecuencias probables del alegado incidente de caracter sexual en el que Velez estuvo implicado y que involucraron a una maquillista del Canal. Sobre este particular, adujo que el incidente al que hace alusion el tribunal realmente fue un malentendido y que asi lo reconocio y establecio el propio tribunal de instancia en sus determinaciones de hechos.

El foro apelativo intermedio, mediante sentencia a esos efectos, -- al revocar la sentencia apelada-- determino, en sintesis, que: el foro de instancia habia errado al determinar que Televicentro respondia [\*11] vicariamente por los actos de su empleado Velez ya que la conducta observada por este no formaba parte del marco de sus funciones y atribuciones y debido a que no existia una conexion razonable y pertinente entre los actos de Velez y los intereses o beneficio economico de Televicentro; requisitos exigidos por el Articulo 1803 del Codigo Civil, ante, y nuestra jurisprudencia, interpretativa de la referida disposicion estatutaria. n9

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n9 El Tribunal de Apelaciones considero innecesario entrar a discutir el segundo senalamiento de error de Televicentro de Puerto Rico relacionado con la causa de accion instada al amparo del Articulo 1802 del Codigo Civil, ante.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

Inconforme, Hernandez Velez acudio ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. Le imputo al Tribunal de Apelaciones haber errado al revocar la sentencia emitida por el foro de instancia en el presente caso e intervenir indebidamente con las determinaciones de hechos que hiciera el tribunal de instancia. El 20 de mayo de 2005 expedimos el recurso. [\*12] Contando con la comparecencia de ambas partes, y estando en condiciones de resolver el recurso radicado, procedemos a asi hacerlo.

II

En nuestra jurisdiccion la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el Articulo 1802 del Codigo Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. n10 Baco v. ANR Construction Corp., res. el 23 de septiembre de 2004, 2004 TSPR 154, Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina, 132 D.P.R. 785 (1993); Elba

A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294 (1990); Valle v. Amer. Inter. Ins. Co., 108 D.P.R. 692 (1979); Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 D.P.R. 853 (1976). Como es sabido, para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario que ocurra un dano, una accion u omision culposa o negligente y la correspondiente relacion causal entre el dano y la conducta culposa o negligente. Baco v. ANR Construction Corp., ante; Montalvo v. Cruz, ante; Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 472-73 (1997).

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n10 El referido Articulo dispone:

"El que por accion u omision causa dano a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el dano causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reduccion de la indemnizacion."

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*13]

Refiriendonos especificamente al asunto de las omisiones, hemos senalado que al determinar si se incurrio o no en responsabilidad civil resultante de una omision, los tribunales deberan considerar varios factores, a saber: (i) la existencia o inexistencia de un deber juridico de actuar por parte del alegado causante del dano y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el dano. Soc. Gananciales v. G. Padin Co., Inc., 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

En cuanto al primero de estos factores hemos senalado que la ocurrencia de una omision "solo da lugar a una causa de accion en los casos en que exista un deber de actuar." Elba A.B.M. v. U.P.R., ante, a la pag. 308, (citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil,

Barcelona, Ed. Bosch, 1983, pag. 80). Asimismo, hemos resuelto que una omision genera responsabilidad civil siempre que la misma constituya "conducta antijuridica imputable". Arroyo Lopez v. E.L.A., 126 D.P.R. 682, 686 (1990).

A tono con lo anterior, se ha senalado que para que se incurra en negligencia, como resultado de una omision, tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley [\*14] y que ocurra el quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, Los danos y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, pag. 183. Esto es, "si la omision del alegado causante del dano quebranta un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haria un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaucion que las circunstancias le exigen." Arroyo Lopez v. E.L.A., ante, a la pag. 686.

Consono con lo anterior, hemos resuelto que "ante una reclamacion fundada en responsabilidad por omision, la pregunta de umbral es si existia un deber juridico de actuar de parte del alegado causante del dano." Arroyo Lopez v. E.L.A., ante, a la pag. 686-87. Este deber de cuidado incluye, tanto la obligacion de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de danos cuya probabilidad es razonablemente previsible. Sin embargo, debe quedar claro que, "la regla de anticipar el riesgo no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias exactas arrostradas debieron ser previstas." Elba A.B.M. v. U.P.R., ante, a la pag. 309. Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever [\*15] en forma general consecuencias de determinada clase. Ibid. Sobre este particular hemos sido enfaticos al expresar que sin la existencia de este "deber de cuidado mayor" no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. Ramirez Salcedo v. E.L.A., ante, a las pags. 393-94.

Por otro lado, y en lo que respecta al asunto especifico de la relacion causal que debe existir entre el dano causado y la alegada omision negligente, hemos precisado que la misma existe cuando "de haberse realizado el acto omitido se hubiere

evitado el dano." Soc. Gananciales v. G. Padin Co., Inc., ante, a la pag. 106. En ese sentido hemos pautado que "[n]o es causa toda condicion sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce segun la experiencia general". Soc. de Gananciales v. Jeronimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Conforme con lo anterior, un dano podra ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omision negligente si luego del suceso, mirandolo retroactivamente, este parece ser la consecuencia razonable y comun de la accion u omision de que se trate. Montalvo [\*16] v. Cruz, ante, a las pags. 756-57.

Por otra parte, es harto conocido que en nuestro ordenamiento juridico la obligacion de reparar danos generalmente dimana de un hecho propio. Art. 1802 Codigo Civil, ante. Ello no obstante, como excepcion a esta norma esta la figura de responsabilidad vicaria, segun establecida el Articulo 1803 del Codigo Civil, ante. Este precepto "impone responsabilidad por los actos u omisiones, culposas o negligentes, de aquellas personas por quienes se debe responder, siempre que con la culpa o negligencia de estas concurra la del principal, la que se presume." H.M. Brau Del Toro, Los danos y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. II, pag. 763. Esto dependera de que el patrono no haya empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el dano. *Ibid.*

En lo que respecta especificamente a la controversia ante nos, el Articulo 1803 del Codigo Civil dispone:

La obligacion que impone [el Articulo 1802] de este titulo es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

. . . .

Lo son igualmente los duenos [\*17] o directores de un establecimiento o empresa respecto de los

perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasion de sus funciones.

. . . .

La responsabilidad de que trata esta seccion cesara cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el dano.

Como vemos, el citado precepto impone --de forma excepcional-- responsabilidad al patrono por los actos u omisiones de sus empleados, siempre que estos hayan actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones. *Gonzalez v. Compania Agricola de Puerto Rico*, 76 D.P.R. 398, 401 (1954). Sobre este particular, hemos resuelto que el criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo su actuacion, el agente tenia el proposito de servir y proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios y si su actuacion fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. Esto es, si existe una conexion razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle [\*18] efectividad al objetivo final del patrono. *Martinez v. United States Casualty Co.*, 79 D.P.R. 596, 601 (1956); *Gonzalez v. Compania Agricola de Puerto Rico*, 76 D.P.R. 398, 401 (1954).

A tono con lo anterior, hemos resuelto que la prueba para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es la de si el acto de este ha sido voluntario e intencional, sino si el empleado actuaba en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad o si se desvio de sus funciones y realizo un acto danoso de caracter personal. *Maysonet v. Sucesion Arcelay*, 70 D.P.R. 167, 173 (1949).

Sobre este particular este Tribunal ha sido enfatico al senalar que "[l]a regla prevaleciente es que el patrono es responsable por los actos temerarios, voluntarios, intencionales, desenfundados o maliciosos de su empleado, asi como

por sus actos imprudentes y descuidados si son realizados mientras el empleado actúa en el ejercicio de su autoridad y en el curso de su empleo o con miras al adelantamiento del negocio del patrono y no con un propósito personal suyo." *Ibid.*

En cuanto a la responsabilidad del [\*19] patrono ante una conducta delictiva de su empleado, hemos resuelto que existe responsabilidad vicaria siempre que el acto delictivo se lleve a cabo como un incidente de la protección de los intereses del patrono y no en protección de los intereses personales del agente. *Rodriguez v. Pueblo*, 75 D.P.R. 401, 409-10 (1953); *Maysonet v. Sucn. Arcelay*, ante. Al realizar esta determinación los tribunales deberán analizar si la actuación de que se trata es una consecuencia relevante del ejercicio de las funciones del mandatario. *Rodriguez v. Pueblo*, ante.

### III

Como señaláramos anteriormente, en el presente caso el foro de instancia le impuso responsabilidad solidaria a la codemandada Televisión de Puerto Rico al determinar que esta fallo en prever la conducta hostigadora de carácter sexual de su empleado, el codemandado Moises Velez, a pesar de que --según resolvió-- este había protagonizado un incidente previo que era conocido por el Canal. Citando el Artículo 1803 del Código Civil, el foro primario expresó, además, que la codemandada Televisión de Puerto Rico no demostró que hubiera empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir [\*20] y evitar la conducta de su empleado. El foro apelativo intermedio revocó dicha determinación, por entender que en el presente caso no se configuran los elementos requeridos para que se active dicha responsabilidad. Confirmamos; veamos por que.

Refiriéndonos, en primer lugar, a la causa de acción instada al amparo del antes citado Artículo 1803, y luego de realizar un análisis responsable de los hechos que dieron lugar a la presente controversia, estamos totalmente convencidos de que en el caso de autos no se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que se active la extensión de responsabilidad establecida en el Artículo 1803 del Código Civil, ante.

Esto es, la actuación del codemandado Velez al rozar varias veces a la demandante con su cámara y mostrarle su miembro sexual mientras realizaba ruidos de tipo de sexual con su boca, definitivamente no fue realizada con el propósito de "servir y proteger los intereses del patrono" ni, mucho menos, de imprimirle efectividad al objetivo final de su empresa.

Por más que analicemos los hechos del presente caso no existe posibilidad alguna de que encontremos una conexión razonable y pertinente entre el acto despreciable, [\*21] depravado y accionable del codemandado Moises Velez y los intereses de Televisión de Puerto Rico. Todo lo contrario, el cuadro fáctico ante nos apunta indubitadamente a que la actuación del empleado respondía exclusivamente a motivos personales, que en nada beneficiaban el negocio del patrono ni estaban dentro de la esfera de su autoridad. Los avances sexuales en que Velez incurrió eran constitutivos de delito público, actos por los cuales Televisión no responde civilmente, pues lo contrario constituiría la imposición de responsabilidad absoluta a un patrono, lo cual es impermisible bajo dicho estatuto. *Martir Santiago v. Pueblo Supermarkets*, 88 D.P.R. 229 (1963).

Vemos, pues, que en el presente caso no existe duda alguna de que el codemandado Moises Velez debe responder por los actos deleznable en que incurrió en el día de los hechos. Ello no obstante, el grado de depravación de que fue capaz Velez en dicho día, no debe nublar nuestro entendimiento jurídico, ni influenciarlo de tal manera, como para responsabilizar civilmente a una parte demandada que, conforme las leyes y jurisprudencia aplicable, debe ser exonerada.

No podemos finalizar [\*22] sin exponer los fundamentos que nos llevan a descartar la teoría esbozada por el foro primario a los efectos de que la codemandada Televisión de Puerto Rico incurrió en omisión y, por lo tanto, debe responder bajo el Artículo 1802 del Código Civil, ante, al no tomar las acciones previsoras pertinentes para evitar que el codemandado Moises Velez incurriera en conducta hostigante en el empleo.

De entrada debemos puntualizar que el primer error en que incurre el foro de instancia al imponerle responsabilidad a la codemandada Televiscentro de Puerto Rico bajo este fundamento radica en que, al así hacerlo, utilizo --aunque de forma solapada-- los postulados de la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Numero 17 de 22 de abril de 1988, ante, para demostrar la existencia de un deber juridico de actuar por parte del Canal. Ello sin reparar en el hecho de que la Ley Numero 17 no es aplicable a los hechos del presente caso, no solo porque la demandante desistio de la causa de accion instada al amparo de esta, sino tambien porque se le impone a Televiscentro el deber de actuar en relacion con una persona que no es su empleado; lo cual, por definicion, esta fuera del ambito [\*23] de esta Ley.

El segundo error en que incurrio el foro de instancia con relacion a esta determinacion consiste en haber fundamentado su discusion en la existencia de un supuesto incidente anterior de hostigamiento sexual por parte del codemandado Velez, en que Televiscentro, alegadamente, no tomo la accion correctiva necesaria respecto al mismo, y que, de haberlo hecho, no hubiera ocurrido el incidente con la peticionaria Hernandez Velez.

A tenor con las determinaciones de hecho realizadas por el propio foro de instancia este alegado incidente tuvo lugar en una ocasion en que el codemandado Velez habia acudido muy preocupado a la oficina de la senora Cruzado, Directora de Recursos Humanos de Televiscentro, a relatarle que su hermano le habia informado que lo iban a acusar de hostigamiento sexual. Le relato que lo acusaban de tratar de darle un beso en la boca a una maquillista empleada de Televiscentro.

Segun establecio claramente el propio foro de instancia en sus determinaciones de hechos, en esa ocasion el que relato lo sucedido fue el codemandado Velez, y le indico que habia entrado al departamento de maquillaje a dar un beso como de costumbre, y que cuando fue a hacer [\*24] esto, a saludar a la maquillista, habia tropezado con una silla y la maquillista "penso" que el le iba a dar un beso en la boca.

Esta version fue corroborada por la referida maquillista. A tales efectos, en la determinacion de hecho numero 47 el foro primario establecio que:

"La Sra. Cruzado llamo a la empleada Ruthlyn envuelta en dicho incidente y esta le dijo que ella se 'asusto y creyo que le iba a dar un beso en la boca', (el codemandado Velez) pero que se estaban saludando como siempre. (Enfasis nuestro).

Como vemos, en el presente caso la maquillista nunca se querello ante dicha empresa ni de forma informal ni formal. Esto es, nunca hubo una querella que pusiera en movimiento el procedimiento de disciplina correspondiente en estos casos. Por otro lado, somos del criterio que la informacion que recibio Televiscentro respecto a la ocurrencia de este incidente, la cual originalmente provino del propio Velez, no era demostrativa de conducta impropia alguna de parte de este.

Surge claramente de las determinaciones de hecho que esta situacion fue investigada por Televiscentro y que la Directora de su Departamento de Recursos Humanos entrevisto a la empleada [\*25] involucrada en el malentendido. Esta corroboro la version brindada por Velez a los efectos de que ella mal interpreto lo sucedido. Ante esta realidad factica --expuesta y reconocida por el foro primario-- es evidente que Televiscentro no tenia por que realizar ninguna otra gestion en relacion con este alegado incidente.

No obstante lo anterior, y aun asumiendo a los fines de la argumentacion, que el incidente con la maquillista debio haber puesto en vigor el procedimiento disciplinario establecido por Televiscentro en proteccion de su politica contra el hostigamiento sexual, conforme al mismo, todo lo que procedia era una reprimenda y/o una suspension de empleo sin paga.

Assumiendo, nuevamente a los fines de la argumentacion, que Televiscentro hubiera emitido una reprimenda respecto a Velez y/o, incluso, lo hubiere suspendido: dicha accion disciplinaria hubiera evitado la

ocurrencia del incidente con la demandante Hernandez Velez? La contestacion en la negativa es mandatoria; su conducta criminal era totalmente imprevisible.

Vemos, pues, que a diferencia de lo resuelto por el foro de instancia, un examen objetivo, imparcial y desapasionado de los hechos [\*26] del presente caso nos lleva inexorablemente a concluir que Televiscentro no tenia razon de peso alguna para prever que Velez era capaz de cometer actos como los que se le imputan haber cometido. n11 Unicamente existe, en su record de empleado, un incidente aislado --el de la empleada maquillista-- el cual, examinado en su justa perspectiva, no es suficiente para poner sobre aviso a una empresa sobre la posible comision de actos futuros de hostigamiento sexual por parte de ese empleado; sobre todo cuando consideramos que la unica informacion que tenia esa empresa --segun las propias determinaciones del foro primario-- era que la maquillista se habia asustado y habia creido que Velez se proponia besarla. Si a ello le anadimos que, ni antes ni despues de ese incidente, Velez habia sido senalado como una persona propensa a cometer actos de esa indole, realmente no se puede hablar de que Televiscentro incurrio en una omision que genera responsabilidad.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n11 Es importante puntualizar que al llegar a esta conclusion no estamos de forma alguna interviniendo con las determinaciones de hechos del tribunal de instancia. Todo lo contrario, en todo momento hemos sido enfaticos al senalar que lo expresado surge de forma integra de las propias determinaciones realizadas por el foro primario.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*27]

En vista de lo antes expuesto, es evidente que en el presente caso no procede imponerle responsabilidad --ni vicaria ni por omision-- a la codemandada Televiscentro de Puerto Rico por los danos y perjuicios

sufridos por la demandante Hernandez Velez.

IV

A la luz de los fundamentos antes expresados, procede decretar la confirmacion de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el presente caso, revocatoria la misma de la emitida por el Tribunal de Primera Instancia, con relacion a la codemandada Televiscentro de Puerto Rico.

Se dictara Sentencia de conformidad.

FRANCISCO REBOLLO LOPEZ

Juez Asociado

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2006

Por los fundamentos expuestos en la Opinion que antecede, la cual se hace formar parte integra de la presente, se dicta Sentencia confirmatoria de la emitida en el presente caso por el Tribunal de Apelaciones, revocatoria la misma de la emitida por el Tribunal de Primera Instancia, con relacion a la codemandada Televiscentro de Puerto Rico.

Asi lo pronuncio, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. La Juez Asociada senora Rodriguez Rodriguez emitio Opinion disidente a la cual se unio [\*28]. El Juez Asociada senora Fiol Matta. El Juez Presidente senor Hernandez Denton no interviene.

Aida Ileana Oquendo Graulau

Secretaria del Tribunal Supremo

**DISENSION-POR:** Anabelle Rodriguez Rodriguez

**DISENSION:** Opinion disidente emitida por la Juez Asociada senora Rodriguez Rodriguez a la cual se une la Jueza Asociada senora Fiol Matta.

San Juan, Puerto Rico a 1 de septiembre de 2006

El caso de epigrafe nos brindo la oportunidad de resolver que los duenos o directores de un establecimiento o empresa responden civilmente por los danos y perjuicios ocasionados por uno de sus empleados al hostigar

sexualmente a un tercero, a tenor con lo dispuesto en el Articulo 1802 del Codigo Civil. De esta forma se reforzaba la clara politica publica que priva en nuestra sociedad de rechazo al acoso sexual en el trabajo.

I

El caso de epigrafe se inicio en julio de 2001 mediante la presentacion de una demanda por hostigamiento sexual bajo la Ley Num. 17 de 22 de abril de 1988, 29 L.P.R.A. secs. 155 et. seq., y bajo los Arts. 1802 y 1803 del Codigo Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 5141 y 5142. La demanda se insto contra Televiscentro de Puerto Rico ("Televiscentro") y el Sr. Moises Velez, [\*29] empleado de esta ultima. Se alego en la misma, que el senior Velez llevo a cabo actos de naturaleza sexual no deseados contra la demandante, Sra. Mariela Hernandez Velez. n12 Contra Televiscentro se alego que habia sido negligente al no prevenir, desalentar o evitar, que su empleado incurriera en actos de caracter sexual en el empleo. En particular, a la luz del historial previo de conducta de Velez. Finalmente, se indico que ambos respondian solidariamente.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n12 El Sr. Moises Velez reconvinio y alego que en realidad quien le hizo acercamientos sexuales habia sido la peticionaria y luego, le difamo y calumnio. Adujo que la divulgacion maliciosa, culposa y/o negligente de los hechos de este caso lo han desacreditado en su trabajo, en su comunidad y en su hogar. Vease Contestacion a la Demanda Enmendada, apendice del recurso de certiorari, pags. 78-80.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

La demandante por su parte, laboraba en calidad de contratista independiente para la compania J & K Enterprises, Inc. (en adelante "J & K Enterprises"), la cual [\*30] se dedica a la produccion de programas para Televiscentro de Puerto Rico, especificamente del programa Super

Exclusivo. Para el periodo de los hechos alegados en la demanda este programa transmitia todos los viernes un segmento titulado: "Que es de la vida de . . .?" En el mismo, se entrevistaba a un actor reconocido del pasado, sobre el cual poco se sabia en la actualidad.

J & K Enterprises, a su vez, era un contratista independiente de Televiscentro. Esta compania contrata sus propios empleados pero Televiscentro le provee sus camarografos para grabar sus entrevistas, ademas de que le facilita una oficina en sus predios para su operacion.

Instada la demanda, Televiscentro contesto la misma. **En su contestacion, Televiscentro nego su responsabilidad e incluso, rechazo que el senior Velez estuviese involucrado en un incidente previo de indole sexual.** Alego que actuo como un buen padre de familia al llevar a cabo una investigacion adecuada sobre lo acontecido y tomar como medida correctiva que el senior Velez no fuese asignado a las grabaciones con la peticionaria. Televiscentro indico que tenia una politica sobre hostigamiento sexual, contenida en un memorando de 14 de junio de 1999, [\*31] que habia circulado a todos sus empleados. n13

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n13 La politica sobre hostigamiento sexual de Televiscentro se recogia en un memorando preparado por la gerencia del canal televisivo y circulado entre los empleados. En el mismo se indicaba lo siguiente:

A pesar que todos los tipos de hostigamiento mencionados estan prohibidos, el hostigamiento sexual merece atencion especial. El hostigamiento por sexo es prohibido tanto con el sexo opuesto como en situaciones del mismo sexo, no importa la preferencia sexual del individuo involucrado.

El hostigamiento sexual puede consistir en acercamientos sexuales no deseados, solicitud de favores sexuales y/o conductas verbales o fisicas de naturaleza sexual que a los ojos de una persona razonable, crean una atmosfera ofensiva y hostil en el trabajo, que afecta el salario, beneficios o interfiera con el rendimiento cumplimiento del trabajo del individuo.

Es nuestra politica que todo el personal trabaje en una atmosfera libre de discriminacion y hostigamiento ilicito. En conformidad, LIN Television Corporation, hace enfasis en que no permitira a empleados (o vendedores o personas no empleados que tengan alguna razon para estar en los predios de la compania tengan trato con nuestros empleados) enfrascarse en practicas ilicita y discriminatorias, incluyendo hostigamiento sexual u hostigamiento basado en raza, color, religion, origen nacional, linaje de antepasado, edad, incapacidad u alguna otra característica protegida por ley. Cualquier forma de hostigamiento ilicito esta estrictamente prohibida y no sera tolerada.

LIN Television Corporation, escuchara toda querrela razonable, la investigara con premura, observando confidencialidad y si es apropiado, le impondra al empleado ofensor sanciones dirigidas al cese de la

conducta ofensiva. Las sanciones impuestas por una reclamacion fundamentada de hostigamiento sexual u otra forma de hostigamiento impermisible, dependera de los hechos y circunstancias del incidente. Primeras ofensas menores podran conducir a una reprimenda escrita y/o una suspension sin paga. Ofensas repetidas o mayores podran resultar en despido del ofensor.

Si usted cree que su querrela de hostigamiento no ha sido tratada de una forma satisfactoria o si la accion tomada por los representantes de LIN Television Corporation, no ha logrado poner fin a la conducta de hostigamiento, por favor, llame rapidamente o acuda a una de las personas antes mencionadas, o al asesor legal de LIN Television Corporation, y exponga los detalles especificos de su queja por escrito.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*32]

Ademas, arguyo que no respondia vicariamente toda vez que las actuaciones alegadas no se realizaron con el proposito de servir y proteger los intereses de la compania, ni las mismas se encontraban entre las funciones del camarografo Moises Velez.

Celebrada la vista en su fondo quedo demostrado lo siguiente:

El 27 de abril de 2001, la senora Hernandez recibio la encomienda de entrevistar al Sr. Oscar Solo en la residencia de este en Bayamon. Para que la asistiera, Televiscentro asigno

a su empleado, el camarografo Moises Velez. Velez habria de grabar la entrevista. Televicentro tambien le proveyo a la senora Hernandez uno de sus vehiculos para trasladarse a Bayamon junto al señor Velez.

Mientras ambos se dirigian en el vehiculo a la residencia del señor Solo, el señor Velez le explico a la senora Hernandez que no podia saludarla cuando estaban en el canal porque los muchachos se burlaban de el, a lo que la peticionaria le contesto que el podia saludarla si queria. Asimismo, el señor Velez le indico a la demandante que tenia la piel muy blanca por lo que necesitaba tomar sol.

Al llegar al lugar donde se realizaria la entrevista y mientras subian en el elevador, la peticionaria [\*33] sintio que el señor Velez le rozo sus gluteos con la camara de bateria que portaba, propiedad de Televicentro. Como habia espacio suficiente en el ascensor para las tres personas que se encontraban en el mismo, la senora Hernandez se alejo un poco de Velez. Una vez llegaron al apartamento del entrevistado y prestos a entrar al mismo Hernandez sintio nuevamente un roce con la camara, esta vez en la espalda. En esta ocasion, la senora Hernandez le manifesto tajantemente al camarografo que cesara su conducta.

Finalizada la grabacion y de regreso a Televicentro, Velez comenzo a conducir por una ruta distinta a la conocida por la peticionaria. Debido a ello, y a que se sentia mareada, la senora Hernandez pidio que regresaran inmediatamente al canal de television. El señor Velez le indico que estaba muy palida y, acto seguido, comenzo a hacer sonidos jadeantes con la boca, simulando como si estuviera succionando algo. Cuando la peticionaria lo miro este se lamia los labios. Entonces, la senora Hernandez le pregunto que le pasaba, a lo que el respondio que ella le gustaba. En ese momento, la peticionaria reitero su deseo de regresar a Televicentro. No obstante, el camarografo continuo haciendo [\*34] ruidos y le dijo a la peticionaria que "hacia tiempo que no tenia buen sexo." Vease apendice del recurso de certiorari, pags. 28-29.

Ante lo ocurrido, la senora Hernandez comenzo a insultar a su

acompanante, tomo su abrigo y se acerco a la ventana de la puerta. El señor Velez le manifesto que debia calmarse, mas que no se preocupara puesto que el vehiculo tenia tintes y no se veia para adentro. Posteriormente, cuando miro al señor Velez, se percato que este mostraba el organo sexual masculino fuera del pantalon. Entonces la senora Hernandez insistio en regresar a Televicentro. Al llegar a la estacion de television, el señor Velez le expreso a Hernandez: "que esto quede entre nosotros." Vease apendice del recurso de certiorari, pag. 29.

Enterado de dicho incidente, el jefe directo de la peticionaria, el Sr. Antulio Santarrosa, le informo lo acontecido al Sr. Jose E. Ramos, Presidente de Televicentro, y este ultimo a su vez se comunico con la Sra. Norma Cruzado, Directora de Recursos Humanos de Televicentro.

La senora Cruzado procedio entonces a entrevistar a la peticionaria. n14 La senora Hernandez solicito no trabajar mas con el señor Velez. A raiz de lo anterior, Cruzado [\*35] se comunico por via telefonica con el supervisor del señor Velez y le dio instrucciones a los efectos de que la peticionaria no podia trabajar junto a este. Por otro lado, ese mismo dia en la tarde, la senora Cruzado entrevisto al Sr. Moises Velez. A preguntas de Cruzado sobre lo ocurrido con la peticionaria, Velez bajo la cabeza, se encontraba nervioso, y dijo: "cometi un error y lo siento."

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n14 La senora Cruzado adujo que, inicialmente, no creyo lo narrado por la senora Hernandez debido a que esta ultima se mostro muy tranquila durante la entrevista; no obstante, recomendo posteriormente la suspension del Sr. Moises Velez.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

Una vez conocidas ambas versiones, la senora Cruzado recomendo al señor Ramos que se suspendiera tanto al señor Velez como a la senora Hernandez, ello a pesar de que esta no

era empleada de Televiscentro. El señor Ramos sin embargo, impartió instrucciones de enviar a Velez una carta con una advertencia de que sería despedido si ocurriese otro incidente parecido. El 7 de mayo de 2001 se le [\*36] entregó a Velez la misiva en la que se indicó lo siguiente:

En dicha reunión, usted [Sr. Moises Velez] aceptó su error en el incidente de carácter sexual que ocurriera entre usted y Mara Hernandez [peticionaria], empleada del programa Super Exclusivo.

En la misma, se hizo referencia a otro caso en el cual usted también estuvo involucrado, pero esa vez, con una empleada de Televiscentro. Además, se le enfatizó que de usted incurrir en otra (sic) incidente de esta índole, la Compañía se verá en la obligación de tener que cesantearlo permanentemente de su empleo.

Le recordamos que es política de la compañía mantener un ambiente libre de todas las formas de intimidación y hostigamiento; por lo tanto, no se tolerará conducta inapropiada de parte de ninguno de sus empleados, ni de personas relacionadas a Televiscentro.

Es de notar que en la carta se reconoció que con anterioridad había ocurrido un incidente similar entre el señor Velez y una empleada de Televiscentro. n15 En aquella ocasión, aproximadamente siete meses antes del que dio lugar a la demanda de epigrafe, Velez había intentado besar en la boca a una maquillista de la estación. Fue el propio [\*37] Velez quien, temeroso de ser acusado de hostigamiento sexual por la empleada, acudió ante la señora Cruzado a reportar lo sucedido indicando que "había entrado a maquillaje a dar un beso como de costumbre" y que "había tropezado" y la maquillista "penso que el le iba a dar un beso en la boca." Sentencia del Tribunal de Primera

Instancia, determinación de hecho número 46, apéndice del recurso de certiorari, pag. 32. Según se desprende de la sentencia de instancia, Televiscentro le requirió verbalmente al camarógrafo que evitara "el contacto y los besos con las empleadas", con lo que el señor Velez estuvo de acuerdo. Loc. cit.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n15 La Opinión mayoritaria cuestiona que este incidente realmente haya ocurrido, a pesar de que Televiscentro de Puerto Rico, en la carta de reprimenda enviada al señor Velez reconociera que en efecto ocurrió un incidente anterior con una empleada de la estación televisiva.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

Subsiguientemente, Televiscentro le impuso a la demandante la restricción de no proveerle transportación [\*38] para las entrevistas que hacía fuera del canal, por lo que la señora Hernandez tenía que proveerse su propia transportación.

A la luz de los hechos probados, el Tribunal de Primera Instancia, en una extensa y ponderada sentencia, resolvió que el señor Velez, en efecto, había realizado avances sexuales no deseados hacia la señora Hernandez. Indico que ello creó un ambiente hostil, intimidante y humillante, por lo que declaró con lugar la demanda en su contra y le condenó a pagar una cantidad ascendente a \$ 50,000.00, más las costas del litigio. El foro primario concluyó también que antes de ocurrir los hechos de este caso, el señor Velez "ya había tenido un incidente de carácter sexual con una maquillista." Apéndice del recurso de certiorari, pag. 50.

Con relación a Televiscentro, el tribunal de instancia concluyó que este era solidariamente responsable junto al señor Velez, conforme su propia negligencia bajo el Art. 1802. El foro primario concluyó que Televiscentro fue negligente por su "falta de cuidado, en no anticipar las

consecuencias probables de un acto o una omision, o sea la falta de previsibilidad." n16 El tribunal resolvió que el deber de previsibilidad del patrono no se [\*39] limitaba a corregir situaciones pasadas de hostigamiento sexual sino a prevenir que ocurrieran en el futuro. En este caso, Televiscentro, aun cuando tenia establecido una politica de no tolerancia al hostigamiento sexual en el empleo al igual que sanciones establecidas por violar dicha norma, no le impuso ninguna sancion al señor Velez por el primer incidente, mas alla de una mera advertencia verbal y en el caso de autos, solo le envio una carta de amonestacion. El foro sentenciador entendio que Televiscentro no empleo la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el dano ocasionado a la senora Hernandez.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n16 Vease Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de octubre de 2003, apendice del recurso de certiorari, pag. 49.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

El foro primario tambien concluyo que Televiscentro respondia bajo el Art. 1803 toda vez que el señor Velez se encontraba en funciones de su trabajo y durante sus horas laborables cuando incurrio en la conducta censurable. Indico el tribunal que, aunque la acciones de Velez [\*40] fueron contrarias a la politica de Televiscentro, las mismas fueron incidental al trabajo que realizaba en ese momento el cual beneficiaba a Televiscentro.

Inconforme con la determinacion anterior, Televiscentro recurrio al Tribunal de Apelaciones. Dicho foro modifico la sentencia apelada al confirmar la responsabilidad del camarografo Velez, pero desestimar la reclamacion contra Televiscentro. El Tribunal de Apelaciones concluyo que Televiscentro no era responsable vicariamente por los actos cometidos por su empleado ya que los acercamientos sexuales del señor Velez en nada se relacionaban con sus funciones de camarografo, ni con la

tarea encomendada de grabar la entrevista. n17 Al asi concluir, el tribunal a quo determino que era innecesario discutir si Televiscentro era responsable bajo el Articulo 1802 por no haber previsto los danos ocurridos.

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n17 A tales efectos, el Tribunal de Apelaciones expreso que los "actos delictivos cometidos por el codemandado Velez respondian exclusivamente a motivaciones personales del codemandado, a su caracter depravado, y esa conducta sexual nada tenia que ver con sus funciones como camarografo, ni promovian los intereses de Televiscentro, por lo que tales actuaciones no podian ser atribuibles a Televiscentro bajo la doctrina de responsabilidad vicaria". Vease Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 31 de enero de 2005, apendice del recurso de certiorari, pag. 18.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*41]

En desacuerdo, la demandante acudio ante nosotros y levanto como errores los siguientes:

Erro el Honorable Tribunal de Apelaciones al revocar la determinacion del Tribunal de Instancia imponiendo responsabilidad a Televiscentro toda vez que esta no cumple con su obligacion de prever que los hechos negligentes realizados por su empleado el co-demandado Velez ocurrieran[...]

Cometio error de derecho el Honorable Tribunal de Apelaciones al intervenir con las determinaciones de hechos que hiciera el Honorable Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba testifical presentada en el juicio sin

que haya demostrado pasion o perjuicio (sic).

El 20 de mayo de 2005 expedimos el recurso de *certiorari* presentado. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y los autos del presente caso, y estando en posicion de resolver, este Tribunal confirma, desafortunadamente, el dictamen del foro apelativo intermedio.

## II

Es norma de conducta que gobierna la convivencia humana aquella que postula el no causar dano a los demas. Quien incumple con la misma responde por el dano causado. Es decir, esta sujeto a responsabilidad la que a su vez se traduce en [\*42] la obligacion de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la victima. La doctrina reconoce --a grandes rasgos-- dos grupos o categorias de actos danosos: aquellos que surgen del incumplimiento de lo pactado y "los que se producen en el desarrollo de cualesquiera actividades humanas, pero al margen de toda relacion juridica previa entre danador y victima." R. De Angel Yaguez, *La Responsabilidad Civil*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pag. 24. En esta ocasion nos concierne precisamente esta ultima, la cual aparece regulada, entre otros, en los Arts. 1802 y 1803 delCodigo Civil. Nos toca resolver entonces, si a la luz de los hechos transcritos anteriormente se configura una causa de accion contra Televicentro de Puerto Rico, ya bien bajo el Articulo 1802 o el 1803 delCodigo Civil.

Como en tantas otras ocasiones hemos indicado, para que prospere una reclamacion al amparo del Art. 1802 se requiere que se lleve a cabo una actuacion u **omision** culposa o negligente; que se ocasione un dano y que exista una relacion causal entre la accion y omision y el dano ocasionado. *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, res. 14 de mayo de 2002, 157 D.P.R. , 2002 T.S.P.R. 64; [\*43] *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 308 (1990); *Hernandez v. Fournier*, 81 D.P.R. 93, 96 (1957).

En casos en que se alegue que el dano infligido es el resultado de **una omision**, ademas de los requisitos antes mencionados, para que se configure una causa de accion se requiere: primero, demostrar la

existencia de un deber juridico de actuar de parte del alegado causante del dano y el incumplimiento de este con ese deber; y, segundo, si de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el dano. *Soc. de Gananciales v. G. Padin Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986) Vease, *Santiago Colon v. Supermercado Grande*, res. 24 de enero de 2006, 166 D.P.R. , 2006 T.S.P.R. 12; *Baco v. A.N.R. Construction*, res. 23 de septiembre de 2004, 162 D.P.R. , 2004 T.S.P.R. 154; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, ante. Vease ademas, Castan Tobenas, *Derecho espanol, comun y foral*, Ed. Reus, Madrid, 1993, Vol. 4, 15ta ed., pag. 942, nota 1; Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho civil*, Ed. Bosch, 1984, Tomo II, vol. 3, pag. 80.

La existencia de un "deber juridico de actuar" es presupuesto indispensable [\*44] para que se configure la causa de accion por omision. "[H]ay que entender que todos los posibles comportamientos omisivos que se hayan producido en el universo mundo, no pueden entrar en juego como factores determinantes de una dano indemnizable." L. Diez Picazo, *Derecho de Danos*, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pag. 288. De ahi que Diez Picazo postule, con acierto, que la omision solo sera fuente de responsabilidad "si existe un especial **deber legal** o negocial de obrar . . ." (Enfasis nuestro.) *Ibid*, pag. 290. En otras palabras, da lugar a la indemnizacion de danos cuando "exista por virtud de la ley o un negocio juridico el deber de practicar el acto omitido." *Ib.*, pag. 289. Vease *Elba A.B.M.*, *supra*, pag. 308; *Santiago Colon*, *supra*. Por lo tanto, si existe una disposicion legal que tenga por objeto la proteccion de otra persona, quien este llamado a brindar tal proteccion, tiene un deber afirmativo de actuar y si lo incumple y como resultado de ello ocurre un dano, tendra la obligacion de reparar el mismo.

De otra parte, es menester senalar que en toda reclamacion instada bajo el Art. 1802, el factor de la previsibilidad es un [\*45] elemento esencial. *Pons Anca v. Engebretson*, res. 30 de septiembre de 2003, 160 D.P.R. , 2003 T.S.P.R. 150; *Elba A.B.M.*, *supra*, pag. 309; *Baralt v. E.L.A.*, 83 D.P.R. 277 (1961). El grado de previsibilidad requerido en cada caso ha de variar en funcion al

estandar de conducta que aplique. El deber de cuidado del empresario incluye tanto la obligacion de anticipar el dano, asi como la de evitar que este ocurra, cuando la probabilidad de su ocurrencia es razonablemente previsible. *Pons Anca v. Engebretson, supra*. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible es preciso acudir a la figura de la mujer o el hombre prudente y razonable, que es aquella que actua con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaucion exigido por las circunstancias. *Monllor Arbola v. Sociedad de Gananciales, 138 D.P.R. 600, 604 (1995)*.

Asi tambien, para que exista responsabilidad por un dano causado por la negligencia de otro es necesario que entre esta y aquel exista una relacion causal; y, para que exista esta relacion causal es necesario que el dano ocasionado haya sido previsible y evitable, de [\*46] haberse realizado a tiempo la accion omitida. *Montalvo Feliciano v. Cruz Concepcion, 144 D.P.R. 748, 759 (1998)* y casos alli citados. "Un dano parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si despues del suceso, y mirando retroactivamente el acto que se alega ser negligente, tal dano aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto." *Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 474 (1997)*.

Luego de establecido el marco doctrinal, apliquemos el mismo a los hechos del caso de auto.

### III

Indicamos anteriormente que **la existencia de un deber juridico de actuar** es presupuesto imprescindible a la hora de imponer responsabilidad en danos por la omision de actuar. **El reconocimiento de la existencia de tal deber, es esencialmente un asunto de lo justo y refleja los estandares contemporaneos de conductas aceptables para la sociedad abierta, democratica y pluralista en que vivimos.** El deber asi reconocido por lo tanto, constituye una expresion social de que comportamiento es contrario a los valores que estimamos apreciables, por lo que se justifica que el quebrantamiento de esa politica social genere responsabilidad [\*47] civil extracontractual. **"El Derecho**

**representa no solo lucha contra la injusticia, sino tambien por mas justicia. De alli que bienes e intereses valiosos deben protegerse juridicamente antes de todo dano."** (Enfasis nuestro.) M. Zavala de Gonzalez, *Actuaciones por danos*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pag. 239.

No hay duda que nuestra sociedad, aunque lentamente, ha ido reconociendo los efectos perniciosos del hostigamiento sexual, muy en particular en el taller de empleo. Despues de todo, el acoso sexual tiene un efecto perturbador no solo emocionalmente para la persona afectada, sino tambien para su rendimiento y satisfaccion con el trabajo. El hostigamiento sexual es, ante todo, una de las manifestaciones tipicas de la violencia de genero, reflejo de discrimin y de desigualdad.

Aquellos comportamientos que en el pasado eran aceptables como por ejemplo, las bromas, alusiones, comentarios o insinuaciones de caracter sexual hechas en el taller de empleo, ya no lo son. A medida que ello ha ido ocurriendo, observamos una progresiva traslacion de ambitos que se entendian propios de lo privado a la esfera publica, con la consecuente imposicion de obligaciones legales de [\*48] caracter imperativo dirigidas a desterrar el hostigamiento sexual del entorno de trabajo. "El hostigamiento sexual es un problema real y su impacto es devastador no solo en aquellos aspectos relacionados directamente con la victima misma sino tambien con el patrono y con la sociedad." R. Ortega-Velez, *Hostigamiento sexual en el empleo*, Ediciones Scisco, San Juan, 1998, pag. 5. Vease ademas, M.C. Diaz Descalzo, "El acoso sexual en el trabajo", en E. Ruiz Perez (coordinadora), *Mujer y Trabajo*, Ed. Bimarzo, Espana, 2003, pags. 179-203.

Nadie pone en duda que en Puerto Rico existe una clara politica publica que proscribe el hostigamiento sexual en el lugar de empleo. De ahi que la Asamblea Legislativa aprobara la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Num. 17 de 22 de abril de 1988, 29 L.P.R.A. secs. 155 et seq. Al enunciar esa politica publica se indico que "el hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discrimin por razon de sexo y como tal constituye una

practica ilegal e indeseable que atenta contra el principio constitucional establecido de que la dignidad del ser humano es inviolable." 29 L.P.R.A. sec. 155.

La Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo le [\*49] impone al patrono la obligacion afirmativa de velar por **la prevencion, prohibicion y erradicacion del hostigamiento sexual en el empleo; asi como tambien le impone el deber de tomar acciones inmediatas y apropiadas para corregir cualquier situacion de esta indole que se le presente.** *Delgado Zayas v. Hosp. Interamericano*, 137 D.P.R. 643, 652 (1994). Asi, la ley le impone al patrono la responsabilidad de velar porque el taller de trabajo sea seguro erradicando toda conducta constitutiva de hostigamiento sexual. n18

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n18 La Ley Num. 17 de 22 de abril de 1988 ("Ley Num. 17"), 29 L.P.R.A. secs. 155 et seq., solo reconoce una causa de accion cuando el hostigamiento se da entre empleados y cuando un tercero, bajo el control del patrono, hostiga a un empleado, por lo cual no cabe hablar en este caso de que se configuro una violacion a la Ley Num. 17. 29 L.P.R.A. secs. 155, e, f.

Ahora bien, ello no significa que toda referencia a dicha ley sea innecesaria o desatinada como parece sostener la Opinion del Tribunal. **La referencia a dicha ley obedece a que la misma ejemplifica diafanamente, la sabia politica publica que prevalece en nuestro ordenamiento y que proscrib el acoso sexual; y como tal, impone un deber de conducta mas alla del estatutario, a todo patrono.** Deber que conlleva la no tolerancia de todo acto que suponga acercamientos sexuales no deseados, de cualquier indole. Maxime cuando existen normas escritas del patrono, informadas a los empleados, proscribiendo el acoso sexual.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*50]

Es incuestionable entonces, que Televicentro tiene el deber de prevenir, prohibir y erradicar el hostigamiento sexual en su entorno. De ahi, que en cumplimiento de esa obligacion en ley, esta circulara un memorando a todos sus empleados reiterando su compromiso de mantener un ambiente libre de todas las formas de intimidacion y hostigamiento, incluyendo el hostigamiento sexual. En este abarcador documento se definio el hostigamiento sexual como cualquier acercamiento sexual no deseado, solicitud de favores sexuales y/o conductas verbales o fisicas de naturaleza sexual que a los ojos de una persona razonable crean una atmosfera ofensiva y hostil en el trabajo. Las sanciones dispuestas en el memorando consistian en reprimenda escrita y/o suspension sin paga en casos de primeras ofensas y, si las actuaciones eran repetidas o mayores, el empleado podria ser despedido.

Ahora bien, a pesar de la clara politica de la compania de prohibir el hostigamiento sexual, esta omitio actuar de una forma razonable para prevenir o evitar el dano que causara su empleado a la peticionaria. No es suficiente para descargar la obligacion de mantener un taller de trabajo donde no prive el hostigamiento sexual, [\*51] protegiendo asi al empleado y a todo el que viene en contacto con este, la mera formulacion de preceptos reglamentarios si se hace caso omiso a los mismos y a las directrices que se imparten.

Cabe recordar que en este caso, luego de que el camarografo de Televicentro incurriera en conducta violatoria de la politica publica establecida por la propia entidad al intentar besar a una maquillista de la compania, esta ultima meramente se limito a indicarle verbalmente que no lo hiciera mas y que debia evitar todo contacto con las empleadas de la estacion en un futuro. n19

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n19 Aqui la posicion asumida por los miembros de la mayoria nos parece muy desafortunada. La Opinion minusvalora el incidente

anterior al destacar que la maquillista nunca se querello de lo ocurrido. Pareceria entonces sostener que la conducta reiterada de un empleado no puede ser considerada a la hora de fijar responsabilidad si no ha habido una querella formal previa en su contra, aunque el patrono sepa de la conducta como en efecto, sucedio en este caso. No podemos avalar tal interpretacion.

Por otro lado, los miembros de la mayoria obvian las siguientes determinaciones de hecho del tribunal de instancia, que ya senalamos, a saber: que luego del incidente con la maquillista, Televicentro le indico verbalmente al senior Velez que "evitara el contacto y los besos con las empleadas"; que este a su vez "acato" la directriz; y que la propia estacion hizo referencia al incidente anterior al tomar medidas disciplinarias contra Velez luego del incidente con la senora Hernandez Velez. En cuanto a esto ultimo, la pregunta forzada es por que Televicentro iba a admitir la ocurrencia de un incidente que catalogo de caracter sexual, si ello no hubiera ocurrido.

En ultima instancia, la Opinion mayoritaria sustituye el criterio de la jueza de instancia que vio y escucho los testigos, adjudico credibilidad y fijo responsabilidades luego de aquilatar la prueba desfilada, por el propio. Esta concluyo que el senior Velez estuvo involucrado en "un incidente de caracter sexual con una maquillista" y no habia sido sancionado por ello.

- - - - -  
Terminan Notas de Margen - - - - -  
- - - - -

[\*52]

La actitud de Televicentro se revela poco eficaz para atajar una conducta que a todas luces era contraria a la politica de la compania respecto el hostigamiento sexual. Esta omitio actuar de una forma razonable para prevenir o evitar en el futuro este tipo de actuacion; fue mas lo que dejo de hacer que lo que hizo. Adviertase, que en el memorando

circulado por la estacion televisiva sobre el hostigamiento sexual, se indicaba tajantemente que "cualquier forma de hostigamiento ilicito no sera tolerada." Establecia dicho memorando que la primera ofensa podia dar margen a **una reprimenda escrita e inclusive una suspension sin paga. Mas sin embargo, confrontada con una violacion a sus normas Televicentro se limito a indicarle al ofensor verbalmente que no podia volver a incurrir en esa conducta, sin mas.**

De otro lado, fue la propia estacion la que asigno al camarografo Velez a trabajar con la peticionaria a pesar que se le habia indicado a Velez que debia evitar todo contacto con las empleadas de la estacion. Si bien es cierto que la peticionaria no era propiamente empleada de Televicentro, no es menos cierto que el trabajo de esta redundaba en beneficio para Televicentro y que era [\*53] la practica de la estacion ofrecer sus camarografos a J & K Enterprises para grabar los segmentos de este programa. Este curso de accion se nos presenta poco previsor desde la perspectiva de la persona prudente y razonable que actua con el cuidado, la diligencia y la precaucion requerida para evitar actuaciones como las que ocurrieron entre Velez y la peticionaria.

Hemos indicado que es deber de todo patrono no tan solo anticipar el dano, sino tambien evitar que este ocurra cuando es razonablemente previsible la ocurrencia del mismo. n20 **Sobre el empresario recae el deber de vigilar que las circunstancias en que se realice el trabajo no menguen la dignidad humana y la intimidad del trabajador. El empleador tiene que velar porque en el trabajo se respeten estos derechos, los que son en ultima instancia, principios esenciales de sana convivencia y respeto mutuo.**

- - - - -  
-Notas de Margen- - - - -  
- - - - -

n20 Aqui nuevamente diferimos del criterio mayoritario. El Tribunal sostiene que, aun asumiendo que Televicentro hubiese sancionado al senior Velez luego del incidente con la maquillista, ello no hubiera evitado el incidente posterior. Indica el Tribunal: "Asumiendo, nuevamente a los fines de la

argumentacion, que Televiscentro hubiera emitido una reprimenda respecto a Velez y/o incluso, lo hubiere suspendido: dicha accion disciplinaria hubiera evitado la ocurrencia del incidente con la demandante Hernandez Velez? La contestacion en la negativa es mandataria; su conducta criminal era totalmente imprevisible." (Enfasis en original). Opinion, pag. 21.

Cabe destacar que en este caso no se dilucida controversia alguna de naturaleza "criminal". Se trata de determinar la responsabilidad civil que pueda recaer sobre un patrono por sus propias acciones u omisiones, advertido como fue, de que un empleado ha quebrantado las normas de conducta aceptables en el taller de empleo. Pero mas importante, nos tenemos que preguntar si la consecuencia de lo que sostiene la mayoria es que las sanciones a los empleados en casos de hostigamiento sexual son innecesarias pues no hay certeza que tendrian efecto disuasivo alguno. Parece evidente que no podemos compartir tal criterio.

-----  
Terminan Notas de Margen - - - -  
-----

[\*54]

De esta suerte, todo patrono tiene la obligacion o el deber, de asegurar un ambiente de trabajo seguro donde no se tolere el hostigamiento sexual en cualquiera de sus manifestaciones en proteccion de sus empleados y de los que advienen en contacto con estos. Para ello se requiere tomar las medidas afirmativas necesarias y apropiadas para evitar y erradicar este tipo de actuacion en el taller de empleo y proteger asi a las personas que alli laboran. **Este deber de proteger contra el hostigamiento sexual surge por virtud de ley asi como tambien porque ese es el estandar de conducta exigible en una sociedad como la nuestra donde la dignidad y la**

**honra del ser humano son valores preciados.**

Somos del criterio que en el caso de epigrafe Televiscentro, advertida de la conducta del camarografo Velez con una de las maquillistas de la estacion, omitio tomar las diligencias exigibles para prevenir ese tipo de actuacion en un futuro; como resultado de tal omision, era previsible que acaeciesen eventos como el que dio margen a la reclamacion de epigrafe. En vista de ello, Televiscentro responde por sus propias omisiones, es decir por su propia negligencia. n21 Cf., *Martinez Gomez v. Chase Manhattan Bank*, 108 D.P.R. 515 (1979). [\*55]

-----  
-Notas de Margen- - - - -  
-----

n21 Sorprende por demas que, advertida Televiscentro de las acciones de Velez en este caso, y con una recomendacion de la Directora de Recursos Humanos de que este fuera suspendido de empleo habida cuenta de su historial, el patrono optara por meramente enviar una carta de reprimenda. Esta actitud relajada de parte del patrono poco abona a adelantar la politica de cero tolerancia al hostigamiento sexual en el empleo que este pregona.

-----  
Terminan Notas de Margen - - - -  
-----

Por los fundamentos antes expuestos, entiendo procedia revocar la sentencia del Tribunal de Apelaciones donde se eximia de responsabilidad a Televiscentro de Puerto Rico. Soy de opinion que Televiscentro responde frente a la peticionaria por sus propias omisiones negligentes en virtud del Art. 1802 delCodigo Civil, lamentablemente una mayoria de los miembros de este Tribunal entiende lo contrario.

Anabelle Rodriguez Rodriguez  
Juez Asociada